



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCION NÚMERO 186 DE 28 OCT. 2016

( )

Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015

#### LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, la Resolución 1959 de 2016, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 182 del 6 de noviembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.693 del 11 de noviembre de 2015, se ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 0652 del 11 de abril de 2007, modificado y prorrogado por la Resolución 468 del 14 de diciembre de 2012, a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-34-83 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con los mencionados artículos 28, 66 y 68, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.152 del 15 de mayo de 2014, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y envío de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 116 del 23 de junio de 2016, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de la República Popular China y se autorizó el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015"

presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de las cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, considerando que pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

#### **Escenario 1: Manteniendo el derecho antidumping**

El resultado de la comparación entre el valor normal de USD 2,09/kilogramo con el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, muestra que el precio de exportación de USD 2,00/kilogramo de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8" y 1/2", con diámetros que varíen entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China, arroja un margen absoluto de dumping de USD 0,09/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 4,50% con respecto al precio de exportación.

Por lo tanto, se concluye que existen elementos que permiten determinar que la práctica de dumping ha continuado en las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas mencionadas, aun en presencia del derecho antidumping definitivo impuesto, vigente desde el 2007 y prorrogados en 2012.

Analizadas las cifras proyectadas por el peticionario para el segundo semestre de 2015 y primero y segundo de 2016, frente a los semestres comprendidos entre el primero de 2012 a primero de 2015, cifras reales del periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, de la línea de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, en el escenario de mantener los derechos antidumping establecidos con la Resolución 0652 del 11 de abril de 2007, modificados y prorrogados mediante resolución 468 del 14 de diciembre de 2012, correspondientes a un precio base de USD 2,11/kilogramo, muestran los siguientes resultados:

- El comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de la República Popular China, realizadas durante el periodo de las cifras reales, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio semestral de las cifras proyectadas, muestra disminución promedio de 43,97%, al pasar de 121.129 kilogramos a 67.867 kilogramos.
- Durante los mismos periodos, las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de los demás países, aumentarían en promedio 4,03%, al pasar de 120.157 kilogramos durante el periodo de cifras reales a 125.000 kilogramos en el periodo de cifras proyectadas.
- Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas, según su origen, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, muestra que las importaciones de la República Popular China disminuirían 14,46 puntos porcentuales, al pasar de 49,67% a 35,21%, puntos que ganarían los demás países, al pasar de 50,33% a 64,79%.
- El precio FOB promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, originarias de la República Popular China, durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, presentaría una disminución del 0,47%, al pasar de USD 2,15/kilogramo a USD 2,14/kilogramo.
- El precio FOB promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas originarias de los demás países, en los mismos periodos, presentaría un incremento de 31,27%, al pasar de USD 5,34/kilogramo durante el periodo de cifras reales a USD 7,01/kilogramo en el periodo proyectado.
- El consumo nacional aparente de las cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 a primero de 2015, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones del segundo semestre de 2015 a segundo semestre de 2016, muestra incremento de 2,17% al pasar de 649.631 kilogramos a 663.746 kilogramos respectivamente.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015"

- Con el incremento estimado del consumo nacional aparente, se proyecta que para el segundo semestre de 2015 y los semestres de 2016, la participación promedio de las importaciones investigadas caería 8.23 puntos porcentuales, mientras que la de las originarias de los demás países aumentaría 0.43 puntos porcentuales, la de las ventas del productor nacional aumentaría 4.20 puntos porcentuales y la de las ventas de los productores nacionales no peticionarios crecería 3.60 puntos porcentuales.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se presentaría desempeño negativo en indicadores económicos tales como: el salario real mensual por trabajador, el empleo directo y el precio real implícito, mientras que los indicadores financieros arrojarían desempeño positivo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

### **Escenario 2: Eliminando el derecho antidumping**

- **Análisis De Daño:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional.

- **Demanda nacional de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas eliminando el derecho**

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio del consumo nacional aparente de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas del período comprendido entre el primer semestre de 2012 a primero de 2015, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de las proyecciones comprendidas entre el segundo semestre de 2015 y el segundo de 2016, éste presentaría un incremento del 13,88%.

Al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en presencia de derechos antidumping, primer semestre de 2012 a primero de 2015, frente al promedio de las cifras proyectadas en el escenario de eliminar los derechos antidumping, período comprendido entre el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, dicha participación aumentaría 29,11 puntos porcentuales.

La participación promedio de las importaciones originarias de los demás países con respecto del consumo nacional aparente durante los mismos periodos, disminuiría 10,66 puntos porcentuales.

De igual manera, la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario con respecto al consumo nacional aparente en dichos periodos, caería 9.93 puntos porcentuales.

La participación promedio de las ventas de los productores nacionales no peticionarios durante los mismos periodos, caería 8.52 puntos porcentuales.

- **Los cambios del CNA y el efecto sobre sus componentes**

Durante el período de aplicación de las medidas antidumping el mercado colombiano del producto objeto de investigación se comportó de manera regular, en particular en el primer semestre de 2013, 2014 y 2015, en presencia de derechos antidumping, se presentan contracciones de mercado.

En los semestres proyectados se destacan las contracciones que se presentarían en el primero y segundo semestre de 2016. De la misma manera se observa, que de eliminarse los derechos, las ventas del productor nacional y las ventas de los productores no peticionarios se verían disminuidas, así como las ventas de los otros productores nacionales no peticionarios a causa del incremento que

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015"

presentarían las importaciones investigadas, las cuales tendrían la mayor participación en las variaciones del consumo nacional aparente como consecuencia de la posibilidad de la eliminación de la medida.

- **Análisis de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas**

Volumen de importaciones

De acuerdo con estimaciones del peticionario fundamentadas en el comportamiento de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30 originarias de la República Popular China realizadas en los años previos, para los semestres de las cifras proyectadas por el peticionario, si no se mantienen los derechos antidumping, dichas importaciones aumentarían a 355.600 kilogramos en el segundo semestre de 2015, volumen superior en 162,68% al semestre inmediatamente anterior, y registrarían 349.000 kilogramos en cada uno de los semestres de 2016.

En el caso de las importaciones originarias de los demás países, durante los semestres de las cifras proyectadas por el peticionario, si no se mantienen los derechos antidumping, el peticionario proyecta que estas importaciones presentarían comportamiento decreciente, pasarían de 75.000 kilogramos en el segundo semestre de 2015, volumen inferior en 28% al semestre inmediatamente anterior, a 46.000 kilogramos en el segundo semestre de 2016

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30 originarias de la República Popular China, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, se presentaría aumento de 189,94%, al pasar de 121.129 kilogramos a 351.200 kilogramos.

De eliminarse los derechos antidumping, estima el peticionario que el volumen promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, disminuiría 51,45%, al pasar de 120.157 kilogramos durante el periodo de cifras reales a 58.333 kilogramos en el periodo de cifras proyectadas.

De acuerdo con estimaciones del peticionario realizadas para los semestres de cifras proyectadas, si no se mantienen los derechos antidumping, las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas, grado 30 originarias de la República Popular China, aumentarían aún más su participación y pasarían de 82,58% en el segundo semestre de 2015 a 88,35% en el segundo de 2016.

En el caso de las importaciones originarias de los demás países, durante los mismo semestres proyectados, si no se mantienen los derechos antidumping, el peticionario proyecta que estas continuarían con un comportamiento decreciente, pasarían de 17,42% en el segundo semestre de 2015 a 11,65% en el segundo semestre de 2016.

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, según su origen, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas por el peticionario, las importaciones de la República Popular China aumentarían 36,18 puntos porcentuales, al pasar de 49,67% a 85,85%, puntos que perderían los demás países, al pasar de 50,33% a 14,15% en los mismos periodos.

Precios FOB de las importaciones

De eliminarse la medida antidumping, se estima que los precios FOB de los cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, originarias de la República Popular China, proyectados por el peticionario, aumentarían 5% en promedio en cada semestre, alcanzando un precio de USD 2,04/kilogramo en el segundo semestre de 2015, de USD 2,14/kilogramo y USD 2,25/kilogramo en el primer y segundo semestre de 2016, respectivamente.

En el caso de los precios FOB de las cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, originarias de lo demás países, si se elimina el derecho antidumping, se proyecta que en este

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015"

periodo, los precios también subirían 5% en promedio en cada semestre y aumentarían a USD 6,67/kilogramo en el segundo semestre de 2015, USD 7,00/kilogramo y USD 7,35/kilogramo en el primer y segundo semestre de 2016, respectivamente.

De eliminarse los derechos antidumping, el peticionario estima que al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, originarias de la República Popular China, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, frente al precio promedio semestral proyectado, presentaría una disminución promedio de 0,47%, al pasar de USD 2,15/kilogramo a USD 2,14/kilogramo, consiguiendo ubicarse por encima del precio base.

El peticionario estima que de eliminarse los derechos antidumping, al cotejar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas, grado 30, originarias de los demás países, en los mismos periodos, dicho precio aumentaría en promedio 31,27%, al pasar de USD 5,34/kilogramo a USD 7,01/kilogramo, manteniéndose por encima del precio de la República Popular China y del precio base.

Para el período comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, estima el peticionario que de eliminarse los derechos antidumping, la diferencia de precios a favor de la República Popular China frente a los precios de los demás países, llegaría a un 69,40%.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, una vez conocidos y debatidos los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, contenidos en el Informe Técnico Final, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión 116 del 23 de junio de 2016, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas el documento que contiene los hechos esenciales, para que dentro del plazo establecido por el mencionado artículo 37, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, el peticionario COLCADENAS LTDA., expresó por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215-34-83.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 117 del 29 de octubre de 2016, una vez evaluados los comentarios presentados por COLCADENAS LTDA., respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones del producto objeto de investigación, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación contenidos en el Informe Técnico Final, existen evidencias suficientes de que la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en virtud de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, el Comité de Prácticas Comerciales, por unanimidad, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior mantener los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0652 del 11 de abril de 2007 y prorrogados a través de la Resolución 468 del 14 de diciembre de 2012 a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China, por un término de dos (2) años más. Asimismo, recomendó modificar el monto del derecho establecido en forma de un precio base FOB equivalente a USD 2.11/Kilogramo por un gravamen ad-valorem equivalente al margen de dumping calculado en la investigación, esto es 4,50%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución No. 182 de 2015"

reposan en el expediente ED-215-34-83

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 182 del 6 de noviembre de 2015 a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución 0652 del 11 de abril de 2007 modificado y prorrogado por la Resolución 468 del 14 de diciembre de 2012, a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00 originarias de la República Popular China en la forma de un gravamen ad-valorem equivalente al margen de dumping calculado en la investigación, esto es 4,50%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

**Artículo 3°.** Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, estarán vigentes por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme a las disposiciones del Decreto 1750 de 2015 y a lo previsto en esta resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 390 de 2016 o las normas que lo modifiquen o deroguen.

**Artículo 4°:** Enviar copia de la presente resolución a la DIAN para lo de su competencia.

**Artículo 5°:** Solicitar a la DIAN mantener en el módulo de inspección física las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, grado 30, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", con diámetros que varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China y activar sistemas de administración de riesgo, tal como estaba previsto en la Resolución 0652 del 11 de abril de 2007.

**Artículo 6°:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **28 OCT. 2016**

  
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**